



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL REV. DE SENT LIMA SUR

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 8/03/2023 07:43:07 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 8/03/2023 10:48:43 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 9/03/2023 11:39:00 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COTRINA MINANO
WALTER RICARDO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 07/03/2023 18:14:09 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 8/03/2023 08:46:32 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema ARCOS LUYO NESTOR
JOSE /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 14/03/2023 17:03:33 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Revisión de sentencia improcedente

Este Tribunal Supremo advierte que los agravios que sustentaron la pretensión del imputado están encaminados a cuestionar el juicio de responsabilidad penal realizado oportunamente por los órganos jurisdiccionales sentenciadores.

Por lo tanto, los argumentos esgrimidos, *per se*, no poseen aptitud para enervar el juicio de culpabilidad que sustentó la condena penal dictada.

En consecuencia, no se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 441, numeral 1, literal b), del Código Procesal Penal.

Por ello, en virtud del artículo 443, numeral 1, la demanda evaluada será declarada improcedente.

Sala Penal Permanente

Revisión de Sentencia NCPP n.º 617-2021/Lima Sur

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS: la demanda de revisión interpuesta por el sentenciado **Richard Ademir García García** contra la ejecutoria suprema del dos de julio de dos mil diecinueve (Recurso de Nulidad n.º 2305-2018, foja 23 del cuaderno supremo), emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró no haber nulidad en la sentencia de trece de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con la clave 109-2015, a la pena de cadena perpetua y fijó la reparación civil en la suma de S/ 30 000 soles (treinta mil soles) a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. El sentenciado RICHARD ADEMIR GARCÍA GARCÍA, en su demanda de revisión del veinte de septiembre de dos mil veintiuno (foja 1), invocó la causal prevista en el artículo 439, numeral 3, del Código Procesal Penal. Alegó que **(i)** la imputación y la acusación en el sentido de que el accionante tuvo relaciones sexuales con la menor agraviada se basan en la declaración testimonial de Elizabeth Consuelo de la Cruz Huamaní, madre de la agraviada, la que es falsa, por haberse retractado de su versión en la declaración jurada ante notario público con fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno; **(ii)** la causal invocada se encuentra edificada sobre la base del principio de trascendencia y por ello la demanda básicamente debe estar sustentada en pruebas nuevas suficientemente sólidas para evidenciar que el hecho no existe o que el condenado no lo cometió; **(iii)** indicó en el proceso penal materia de revisión que se le atribuyó haber abusado sexualmente de la hija de su conviviente (clave 109-2015), cuando la menor tenía once años, hecho que habría ocurrido en el domicilio donde vivía con su conviviente y la menor agraviada —avenida Ecuador n.º 267, interior 8, quinta Santa Cecilia, distrito de Chorrillos—; el veinticuatro de junio de dos mil trece, aproximadamente a la una de la madrugada, cuando el accionante, aprovechando la ausencia de la madre, ingresó al cuarto de la menor (que estaba dormida), le bajo el pantalón y la trusa, se subió sobre ella y la ultrajó sexualmente por la vía vaginal; al finalizar el ultraje, le entregó un celular para que no contara la agresión; **(iv)** la versión expuesta por la menor en la cámara Gesell (de la que después se retractó), así como la de Elizabeth

Consuelo de la Cruz Huamaní (madre de la menor) —que también se retractó de todo lo vertido en el juicio oral mediante declaración jurada—, corroborarían su inocencia, en las cuales se detalla que el día de los hechos (veinticuatro de junio de dos mil trece) el accionante jamás tocó a la menor agraviada; finalmente, (v) su condena se debió a la testimonial de la madre de la menor agraviada, y solicitando objetividad pide evaluar esta nueva prueba (declaración jurada ante notario público), en la cual se retracta de su versión primigenia, lo que resulta determinante para no encontrarle responsabilidad en el extremo de la condena impuesta como autor de la comisión del delito imputado.

§ II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. En lo atinente al fundamento de la revisión de sentencia, la doctrina apunta razonablemente lo siguiente:

La revisión —en tanto medio de rescisión de sentencias firmes— no se sustenta en la existencia de nulidades procesales en la sentencia o en el procedimiento que la precedió. Tampoco se basa en errores en el acto de juzgar, en el fallo, a partir de los materiales probatorios aportados al proceso; no entra a discutir si la sentencia fue correcta o incorrecta¹.

Desde una perspectiva general, la revisión se apoya en la posibilidad de que nuevos hechos o hechos existentes al tiempo del enjuiciamiento, pero desconocidos por el Tribunal en ese momento, pongan de manifiesto el error de la decisión judicial y, por lo tanto, sean determinantes de una injusticia. Tiene por objeto la revocación de sentencias firmes y, por ello, atenta contra el principio de cosa juzgada, al suponer la declaración de no culpabilidad de aquellas personas que han sido condenadas con notoria equivocación o error, de modo que su

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales (INPECCP), Fondo Editorial, p. 759.

finalidad está encaminada a que prevalezca la auténtica verdad y, con ello, la justicia material sobre la formal. La seguridad jurídica y la justicia son valores constitucionales; de ahí que la exquisita regulación del recurso de revisión está dirigida a la salvaguarda de ambos².

Tercero. El artículo 439 del Código Procesal Penal estatuye los presupuestos de la revisión de sentencia:

1. Cuando después de una sentencia se dictara otra que impone pena o medida de seguridad por el mismo delito a persona distinta de quien fue primero sancionada, y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, resulte de su contradicción la prueba de la inocencia de alguno de los condenados; 2. Cuando la sentencia se haya pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de cosa juzgada; 3. Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación; 4. Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado; 5. Cuando se demuestre, mediante decisión firme, que la sentencia fue determinada exclusivamente por un delito cometido por el Juez o grave amenaza contra su persona o familiares, siempre que en los hechos no haya intervenido el condenado; 6. Cuando la norma que sustentó la sentencia hubiera sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema.

Cuarto. Se ha invocado el artículo 439, numeral 3, del Código Procesal Penal —que el elemento de prueba apreciado como decisivo en la sentencia se declare inválido por adulteración o falsificación y, por ende, carecería de valor—; y por ello es menester indicar, a efectos de engarzarlo con sus presupuestos, la declaración efectiva o acreditación fehaciente de lo expuesto, es decir, la declaración de su falsedad, invalidez, adulteración o falsificación plasmada en un elemento de juicio de

² MARTÍNEZ ARRIETA, Andrés, y ENCINAR DEL POZO, Miguel Ángel. (2016). *El recurso de casación y de revisión penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 509-510.

tales circunstancias que ponga de manifiesto el error de la decisión judicial y, por lo tanto, sea determinante de una injusticia, por considerarse no culpable, de modo que prevalezca la auténtica verdad y, con ello, la justicia material sobre la formal. Ello no ha sucedido en la acción incoada.

Quinto. Establecido lo anterior, este Tribunal Supremo advierte que los agravios que sustentaron la pretensión del imputado RICHARD ADEMIR GARCÍA GARCÍA —glosados *ut supra*— están encaminados a cuestionar el juicio de responsabilidad penal realizado oportunamente por los órganos jurisdiccionales sentenciadores. Aduce, en lo sustantivo, que la versión inculpativa de la menor agraviada expuesta en cámara Gesell no sería cierta por haberse retractado y, de igual modo, la testimonial de la señora madre de la menor agraviada, prestada en el plenario, sería falsa al haberse retractado en la declaración jurada notarial del cinco de agosto de dos mil veintiuno, postulada como medio probatorio en la presente acción (foja 32); sin embargo, ha sido aceptada por el órgano jurisdiccional la imputación sustentada en las afirmaciones de la menor agraviada, así como de su señora madre (en cámara Gesell y en juicio oral, respectivamente), que posteriormente se retractaron, y por ello, a partir de esta circunstancia, valoradas dichas declaraciones testimoniales que sustentaron su condena, carecerían de valor probatorio por falsedad.

Ahora bien, en ningún momento hubo desarrollo sobre los motivos puntualizados en la demanda de revisión, es decir, acreditar la falta de valor probatorio de uno de los elementos de juicio que sustentó la condena penal, de tal forma que importe invalidar su eficacia. Se limitó a cuestionar el *iter* procesal en las instancias de juicio y, en estricto, postular la revalorización probatoria y la insuficiencia probatoria, a

partir de concluir desde su perspectiva que la retractación alegada de la menor de la incriminación en su contra, así como la de Elizabeth Consuelo de la Cruz Huamaní (madre de la menor) de lo declarado en juicio oral, acreditarían la falsedad de la imputación penal atribuida al accionante, lo que en modo alguno se engarza con la naturaleza de la acción y con la causal invocada.

Aquí conviene anotar, asimismo, que no atañe conferir valor a la declaración jurada emitida por Elizabeth Consuelo de la Cruz Huamaní, madre de la menor perjudicada (foja 32 del cuaderno supremo). Carece de las garantías suficientes para otorgarle efectos probatorios, tanto por su origen como por su contenido; además, no constituyen verdaderas pruebas personales ni pueden suplirlas y no generan convicción de fiabilidad.

En esta instancia suprema se ha establecido jurisprudencia sobre las declaraciones juradas.

Por un lado, “no puede incorporarse declaraciones por escrito pues el medio probatorio lícito es la testifical del respectivo órgano de prueba. Las declaraciones juradas no son medios de prueba viables en estricto sentido”³.

Y, por otro lado, se tiene lo siguiente:

La declaración jurada notarial, presentada como prueba nueva en la vía de revisión de sentencia, no constituye un documento idóneo para acreditar [la] inocencia; la razón es que este tipo de pruebas contienen la manifestación de una persona, donde se pretende asegurar la veracidad de una declaración bajo juramento ante autoridades administrativas o judiciales, pero que tienen una presunción *iuris tantum*, es decir, puede demostrarse su carencia de certeza mediante otra prueba; por ello no constituye un medio de prueba absoluto y contundente para

³ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Recurso de Nulidad n.º 1636-2017/Callao, del treinta de octubre de dos mil diecisiete, fundamento jurídico sexto.

enervar las instrumentales que fueron consideradas por el juzgador al momento de construir judicialmente la culpabilidad del sentenciado⁴.

En consecuencia, carecen de potencialidad y eficacia para rescindir las sentencias condenatorias de primera y segunda instancia.

Todo ello excede el ámbito de pronunciamiento de esta Sala Penal Suprema, puesto que los presupuestos de procedencia de la acción de revisión están regidos por un sistema *numerus clausus*. Asimismo, la acción de revisión no da lugar a una nueva instancia de impugnación de las sentencias emitidas en los procesos declarativos de fondo.

Por lo demás, el *factum* probado refleja que tiene suficientes elementos probatorios que vincularon al accionante con el evento criminoso, y se relievieron —entre otros— los expuestos en la ejecutoria suprema (foja 23 del cuaderno supremo), que acabadamente constituyeron indicios plurales y convergentes que permitieron llegar a la certeza de que el accionante cometió el delito de violación sexual en agravio de la menor identificada con la clave 109-2015 en el domicilio donde convivía con la madre de la víctima. Ello también fue abordado y absuelto respecto a la retractación de la menor agraviada —la retracción de la agraviada no es detallada ni presenta datos objetivos que permitan razonablemente concluir que hubo razones subalternas para una sindicación espuria y no cuenta con la capacidad o dato corroborativo que sí tenía su versión inicial [...]. La razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa como consecuencia de haber sido presionada por su profesora de colegio tampoco es convincente, pues no se evidencia el motivo para que dicha persona haya presionado a la menor—. Y se establece con meridiana claridad que la incriminación primigenia tiene corroboraciones con elementos probatorios que, valorados individual y conjuntamente, determinaron

⁴ SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Revisión de Sentencia NCPP n.º 313-2016/Cañete, del tres de junio de dos mil diecinueve, fundamento jurídico 5.5.

la responsabilidad penal del inculpado (fundamentos: tercero al decimotercero de la ejecutoria suprema).

Por lo tanto, los argumentos esgrimidos, *per se*, no poseen aptitud para enervar el juicio de culpabilidad que sustentó la condena penal dictada contra RICHARD ADEMIR GARCÍA GARCÍA. Tanto más si la presente demanda se ha postulado contra la ejecutoria suprema que revisó la sentencia de condena y no contra aquella, pese a lo cual se ha brindado respuesta a la demanda, en respeto a la tutela jurisdiccional.

Sexto. En consecuencia, no se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 441, numeral 1, literal b), del Código Procesal Penal.

Por ello, en virtud del artículo 443, numeral 1, la demanda evaluada será declarada improcedente.

Séptimo. El artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar por las costas, que se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2. Tal obligación procesal deberá ser asumida por el sentenciado RICHARD ADEMIR GARCÍA GARCÍA

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON IMPROCEDENTE la demanda de revisión interpuesta por el sentenciado RICHARD ADEMIR GARCÍA GARCÍA contra la ejecutoria suprema del dos de julio de dos mil diecinueve (Recurso de Nulidad n.º 2305-2018, foja 23 del cuaderno supremo),

emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró no haber nulidad en la sentencia del trece de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con la clave 109-2015, a la pena de cadena perpetua y fijó la reparación civil en la suma de S/ 30 000 soles (treinta mil soles) a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

II. CONDENARON al procesado RICHARD ADEMIR GARCÍA GARCÍA al pago de las costas procesales correspondientes y ordenaron su liquidación a la Secretaría de esta Sala Suprema.

III. MANDARON que lo actuado se archive definitivamente. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el señor juez supremo Cotrina Miñano por impedimento del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

COTRINA MIÑANO

CARBAJAL CHÁVEZ

MELT/JOB